



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1434-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2925-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2925-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : EL PARAJE
UBICACIÓN : DISTRITO DE LLACANORA Y NAMORA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0523-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de abril del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 17 de septiembre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "El Paraje" (en adelante, Supervisión Regular 2016) de titularidad de Compañía Minera Las Camelias S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1854-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe Preliminar).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 195-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)¹, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 046-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de enero del 2018², notificada al administrado el 22 de enero del 2018³ (en adelante, Resolución Subdirectoral), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de febrero del 2018⁴, Las Camelias presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos) al presente PAS.
5. El 15 de mayo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0523-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, Informe Final).

- 1 Folio 2 al 8 del expediente.
- 2 Folios 65 al 67 del expediente.
- 3 Folio 68 del expediente.
- 4 Escrito con Registro N° 15709. Folios 70 al 88 del expediente.
- 5 Folio 94 del expediente.





6. El 5 de junio del 2018⁶, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos al Informe Final).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁶ Escrito con Registro N° 49009. Folio 95 del expediente.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Minera Las Camelias implementó los siguientes componentes: (i) Tajo S/N-1, (ii) Depósito de Desmonte S/N-1, (iii) Depósito de Desmonte S/N-2 y (iv) Depósito de Desmonte S/N-3, los cuales no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Informe N° 675-2003-MEM-AAM/LS⁸, que sustenta la aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la UEA El Paraje⁹ (en adelante, PAMA 2003), se establece solamente la operación de los siguientes componentes, tal como se describe a continuación:

"Descripción del Área de las Actividades

(...)

En los tajos actuales de operación: veta 1: 250 m² y veta 2: 110 m².

En las canchas de desmonte en operación: cancha 1: 940 m², cancha 2: 90 m².

(...)"

11. Ello significa que los únicos componentes que había al momento de aprobado el PAMA 2003 son los que se mencionan líneas arriba, cuyas coordenadas están en el Cuadro N° 1: Coordenadas de ubicación de los tajos y depósitos de desmonte observados en campo en el PAMA 2003¹⁰, consignado en el Informe de Supervisión.
12. Habiéndose definido la obligación asumida por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado implementó los siguientes componentes: (i) Tajo S/N-1, (ii) Depósito de Desmonte S/N-1, (iii) Depósito de Desmonte S/N-2 y (iv) Depósito de Desmonte S/N-3, los cuales no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental¹¹.
14. El hecho detectado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 24, 31 y 32¹² del Anexo 5: Panel Fotográfico del Informe Preliminar y en la imagen satelital¹³ de superposición de los puntos observados en la Supervisión Regular 2016 y del PAMA 2003, la cual está contenida en el Anexo 8.5 del Informe Preliminar.



⁸ Folio 100 al 103 del expediente.

⁹ PAMA 2003, aprobado mediante Resolución Directoral N° 490-2003-MEM-AAM, del 10 de diciembre del 2003, sustentado en el Informe N°675-2003-MEM-AAM/LS, de fecha 26 de septiembre del 2003.

¹⁰ Folio 5 del expediente.

¹¹ Folio 4 al 6 del expediente.

¹² Páginas 112 a la 115, 122 y 126 del archivo denominado "0002-9-2016-15_IF_SR_EL PARAJE" contenido en el CD obrante a folio 8 del expediente.

¹³ Página 174 del archivo PDF denominado "0002-9-2016-15_IF_SR_EL PARAJE" contenido en el CD obrante a folio 8 del expediente.



c) Análisis de descargos

15. En el escrito de descargos el administrado señaló los siguientes argumentos:

- (i) Está promoviendo la ejecución de las acciones que permitan la recuperación de las áreas afectadas, conforme al informe técnico que adjunta.

En el citado informe técnico, el administrado señala que tanto el Tajo S/N-1 y el Depósito de Desmonte S/N-1 se encuentran declarados en la memoria técnica presentada el 21 de octubre del 2015 (Registro N° 2545709) al Ministerio de Energía y Minas, en atención al Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**).

- (ii) Por otro lado, en el citado informe el administrado hace mención a que desarrollará actividades con especial atención en los Depósitos de Desmonte S/N-2 y Depósito de Desmonte S/N-3.

Para la conformación y estabilización de áreas observadas señaló que se utilizó maquinaria pesada y mano de obra de la comunidad; y, respecto de la recuperación de vegetación de las áreas observadas, se realizó esparcimiento de top soil, nivelación y recuperación de la vegetación.

16. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) analizó dichos argumentos en el ítem III.1. del Informe Final¹⁴, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:

- (i) De lo señalado por el administrado en relación a los componentes “Tajo S/N-1 y Depósito de Desmonte S/N-1”, Minera Las Camelias no niega que haya implementado dichos componentes, solo argumenta que aquellos fueron declarados en la Memoria Técnica presentada al Ministerio de Energía y Minas con fecha 21 de octubre de 2015.
- (ii) Asimismo, habiéndose revisado el Informe Preliminar, se constata que la Dirección de Supervisión en su análisis había considerado que el Tajo S/N-1 y el Depósito de Desmonte S/N-1, serían componentes comprendidos dentro de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAM. Ello, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Coordenadas de ubicación de los tajos y depósitos de desmonte observados en campo, en el PAMA y los acogidos a la cuarta disposición.

N	Componentes	Acta de Supervisión 2016		PAMA 2003			Componentes de la cuarta disposición ^P		
		Coordenadas WGS-84		Componentes	Coordenadas WGS-84 ¹⁰		Componentes	Coordenadas WGS-84 ¹¹	
		Este	Norte		Este	Norte		Este	Norte
1	Tajo S/N-1	790103	9204515	---	---	---	Ampliación de Tajo (EPA-TJ-005)	790103	9204517
2	Tajo S/N-2	789996	9204520	Veta 2	789809	9204530	---	---	---



¹⁴ Párrafos del 11 al 23 del Informe Final.



3	Tajo S/N-3	789711	9204528	Veta 3 (Actividad no prevista)	789739	9204530	---	---	---
4	Tajo S/N-4	789746	9204505	Veta 4 (Actividad no prevista)	789546	9204503	---	---	---
5	Tajo S/N-5	789943	9204604	Veta 1	789771	9204578	---	---	---
6	Depósito de Desmorte S/N-1	790070	9204498	---	---	---	Depósito de Desmorte (EP-DD-01)	790053	9204511
7	Depósito de Desmorte S/N-2	789692	9204549	---	---	---	---	---	---
8	Depósito de Desmorte S/N-3	789703	9204509	---	---	---	---	---	---
9	---	---	---	Cancha 1	789764	9204584	---	---	---
10	---	---	---	Cancha 2	789771	9204527	---	---	---
11	---	---	---	---	---	---	Depósito de Desmorte (EP-DD-02)	790118	9204574

Fuente: Informe de Supervisión – Folio 5 del expediente.

- (iii) Es así que, lo consignado por la autoridad supervisora coincide con lo que señala y presenta el administrado en su escrito de descargo. Del cuadro precedente se puede apreciar que el tajo S/N-1 y el Depósito de Desmorte S/N-1 están comprendidos como componentes declarados en la Memoria Técnica presentada al Ministerio de Energía y Minas con fecha 21 de octubre de 2015, acogiéndose de esta forma a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAM.
- (iv) Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAM, indistintamente de la adecuación de operaciones que realicen los titulares mineros, ello no los exime de la responsabilidad por las presuntas infracciones que pudieran haberse generado. Por tal motivo, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad en este extremo.
- (v) Las Camelias no niega que les hayan detectado los Depósitos de Desmorte S/N-2 y S/N-3 durante la Supervisión Regular 2016, solo argumenta que para dichos componentes se ejecutó un plan de acción con la finalidad de cumplir con los lineamientos aprobados en el PAMA 2003, pudiéndose colegir que aceptan la imputación.
17. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado en su escrito de descargos, no desvirtúa el presente hecho imputado.
18. Por otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado se pronunció respecto al dictado de medidas correctivas, argumentos que serán detallados y analizados en el acápite correspondiente.
19. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado implementó los siguientes componentes: (i) Tajo S/N-1, (ii) Depósito de Desmorte S/N-1, (iii) Depósito de Desmorte S/N-2 y (iv) Depósito de Desmorte S/N-3, los cuales no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

20. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

21. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
22. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁶.
23. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)".

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

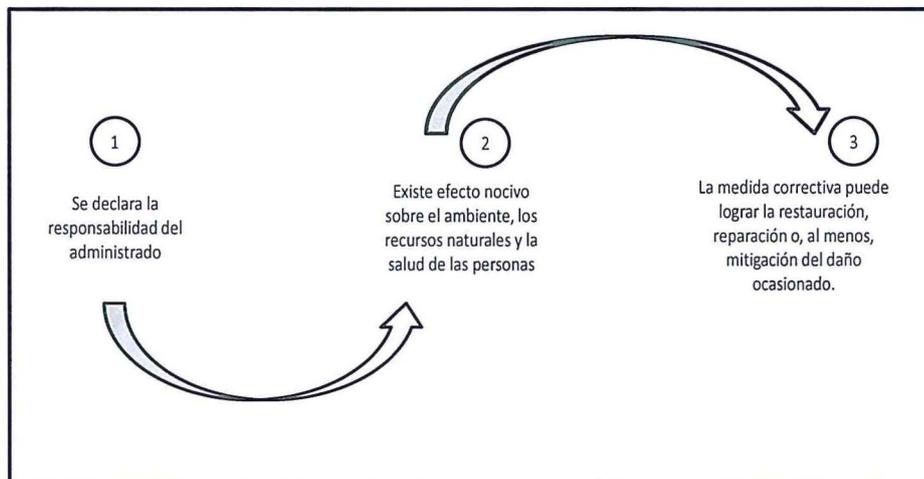




conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
27. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

29. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó los siguientes componentes: (i) Tajo S/N-1, (ii) Depósito de Desmonte S/N-1, (iii) Depósito de Desmonte S/N-2, y (iv) Depósito de Desmonte S/N-3, los cuales no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

²⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





- 30. En el Informe Final de Instrucción se señaló que el administrado refiere haber adecuado los componentes Tajo S/N-1 y Depósito de Desmonte S/N-1 conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAM. Sobre este extremo se señaló que la adecuación de operaciones está sujeta a un procedimiento de aprobación por parte de la autoridad certificadora y culmina con la respectiva aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental.
- 31. Asimismo, en relación al cronograma de trabajo presentado respecto a los Depósitos de Desmonte S/N-2 y S/N-3, las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran fechadas ni georreferenciadas para asegurar que se traten de dichos depósitos. Adicionalmente, no presentan medios probatorios que acrediten la revegetación de dichas áreas, por lo cual se recomendó el dictado de una medida correctiva en este extremo.
- 32. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado mediante escrito s/n (registro N° 49009), de fecha 5 de junio del 2018, presentó sus descargos al IFI, señalando, respecto al dictado de las medidas correctivas, lo siguiente:
 - (i) Respecto a la implementación de los componentes Tajo S/N-1 y Depósito de Desmonte S/N-1, solicitan que el plazo para informar sobre el estado del procedimiento de adecuación de operaciones sea con una periodicidad semestral, ello en relación al tiempo de evaluación por parte de la autoridad competente.
 - (ii) Respecto al Depósito de Desmonte S/N-2 y Depósito de Desmonte S/N-3, solicitan la ampliación del plazo propuesto a 30 días hábiles adicionales a fin de acreditar el cabal cumplimiento de las medidas de cierre y restauración de los componentes.
- 33. Conforme a lo antes señalado, se procedió a realizar la revisión del intranet del Ministerio de Energía y Minas, advirtiéndose que con Hoja de Trámite N° 2545709, se acredita la presentación de la MTD. Respecto a su evaluación podemos ver que el titular minero ha estado presentando información para el levantamiento de las observaciones formuladas por la autoridad competente, motivo por el cual, se solicitará información referida al estado actual de dicho procedimiento, así como la emisión de un reporte en cuanto se apruebe la MTD antedicha.

N°	Deudo	Hecho	Estado	Acción	Fecha Derivación	Fecha Recepción	Documento Adjuntado	Última Asignación
81	INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL TAJO S/N-1 Y DEPÓSITO DE DESMONTES S/N-1	OGAM - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINERÍA	Derivado	-	21/10/2015	22/10/2015		LISTA DE LAS SEÑAS ALUMINADAS DEL TAJO S/N-1
82	OGAM - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINERÍA	OGAM - DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL MINERÍA	Derivado	-	01/03/2016	01/03/2016		
83	OGAM - DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL MINERÍA	OGAM - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINERÍA	En cumplimiento	-	01/03/2016	01/03/2016	PRELIMINAR DE LA MTD S/N-1 Y S/N-2 Y S/N-3 DE LA SEÑAL ALUMINADA DEL TAJO S/N-1 Y DEPÓSITO DE DESMONTES S/N-1	
84	OGAM - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINERÍA	COMERCIO COMPANÍA MINERA LAS CAHELAS S.A.	Derivado	-	01/02/2016	-	LISTA DE LAS SEÑAS ALUMINADAS	
85	OGAM - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINERÍA	COMERCIO COMPANÍA MINERA LAS CAHELAS S.A.	Derivado	-	01/02/2016	01/02/2016	PRELIMINAR DE LA MTD S/N-1 Y S/N-2 Y S/N-3 DE LA SEÑAL ALUMINADA DEL TAJO S/N-1 Y DEPÓSITO DE DESMONTES S/N-1	
86	OGAM - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINERÍA	OGAM - DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL MINERÍA	Derivado	-	01/01/2016	01/01/2016		
87	OGAM - DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL MINERÍA	OGAM - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINERÍA	En cumplimiento	-	01/01/2016	01/01/2016	PRELIMINAR DE LA MTD S/N-1 Y S/N-2 Y S/N-3 DE LA SEÑAL ALUMINADA DEL TAJO S/N-1 Y DEPÓSITO DE DESMONTES S/N-1	
88	OGAM - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINERÍA	COMERCIO COMPANÍA MINERA LAS CAHELAS S.A.	Derivado	-	01/01/2016	-	LISTA DE LAS SEÑAS ALUMINADAS	
89	OGAM - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINERÍA	COMERCIO COMPANÍA MINERA LAS CAHELAS S.A.	Derivado	-	01/01/2016	01/01/2016	PRELIMINAR DE LA MTD S/N-1 Y S/N-2 Y S/N-3 DE LA SEÑAL ALUMINADA DEL TAJO S/N-1 Y DEPÓSITO DE DESMONTES S/N-1	
90	OGAM - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINERÍA	OGAM - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINERÍA	Derivado	-	01/01/2016	01/01/2016		
91	OGAM - DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL MINERÍA	OGAM - DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL MINERÍA	Derivado	SI	01/01/2016	01/01/2016		
92	OGAM - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINERÍA	COMERCIO COMPANÍA MINERA LAS CAHELAS S.A.	En cumplimiento	SI	01/01/2016	01/01/2016	PRELIMINAR DE LA MTD S/N-1 Y S/N-2 Y S/N-3 DE LA SEÑAL ALUMINADA DEL TAJO S/N-1 Y DEPÓSITO DE DESMONTES S/N-1	
93	OGAM - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINERÍA	COMERCIO COMPANÍA MINERA LAS CAHELAS S.A.	En cumplimiento	-	01/01/2016	01/01/2016	PRELIMINAR DE LA MTD S/N-1 Y S/N-2 Y S/N-3 DE LA SEÑAL ALUMINADA DEL TAJO S/N-1 Y DEPÓSITO DE DESMONTES S/N-1	
94	OGAM - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINERÍA	COMERCIO COMPANÍA MINERA LAS CAHELAS S.A.	Derivado	-	01/01/2017	01/01/2017	PRELIMINAR DE LA MTD S/N-1 Y S/N-2 Y S/N-3 DE LA SEÑAL ALUMINADA DEL TAJO S/N-1 Y DEPÓSITO DE DESMONTES S/N-1	
95	OGAM - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINERÍA	COMERCIO COMPANÍA MINERA LAS CAHELAS S.A.	Derivado	-	01/01/2017	01/01/2017	PRELIMINAR DE LA MTD S/N-1 Y S/N-2 Y S/N-3 DE LA SEÑAL ALUMINADA DEL TAJO S/N-1 Y DEPÓSITO DE DESMONTES S/N-1	



Fuente: Hoja de Trámite N° 2545709



34. Respecto a lo antes señalado, se tiene que con escrito N° 2642837²¹, de fecha 27 de septiembre del 2016, presentado por el administrado al MINEM, este da cumplimiento al levantamiento de observaciones efectuadas a la Memoria Técnica Detallada de la UEA El Paraje, y en donde se advierte el levantamiento de la observación 13, observándose los componentes a regularizar, conforme se señala a continuación:

OBSERVACIÓN N° 13

El titular minero deberá corregir la Tabla No IX-1 del ítem 9.1.1 Indicación de los componentes ejecutados, en relación al presente pie de página, ya que, en la mencionada Tabla, ha consignado que esta MTD comprende la ampliación de cinco (05) tajos y dos (02) desmonteras. Uniformizar la información.

RESPUESTA:
Cabe resaltar que los componentes a regularizar son 02 tajos y 03 desmonteras, a modo de uniformizar se detallan a continuación los componentes a regularizar:

Tabla N° 10

TITULAR MINERO	UNIDAD MINERA	ESCRITO	N° DE COMPONENTES	COMPONENTE POR REGULARIZAR
Compañía Minera Las Camelias S.A.	El Paraje	2505226	05	<ul style="list-style-type: none"> Ampliación de dos (02) tajos. Ampliación de 01 desmontera. Declaración de 02 desmonteras construidas (existentes).

Fuente: Declaración de componentes a regularizar: Compañía Minera Las Camelias S.A.C.

Tabla N° 11

COMPONENTE	CÓDIGO	DENOMINACIÓN	ALTITUD (M.S.N.M.)	COORDENADAS UTM (WGS 84)	
				ESTE	NORTE
<i>Labores mineras a Tajo Abierto</i>					
Tajo	EPA-TJ-01	Tajo 1	3015	789935.1272	9204595.002
	EPA-TJ-02	Tajo 2	2968	789642.4948	9204586.01
	EPA-TJ-03	Tajo 3	2986	789747.6325	9204527.243
	EPA-TJ-04	Tajo 4	3015	790106.1203	9204517.323
	EPA-TJ-05	Tajo 5	3013	790086.0000	9204510.000
<i>Instalaciones para el Manejo de Residuos Sólidos</i>					
Depósito de desmonte	EPA-DD-01	Desmontera 1	3006	790085.8637	9204502.944
	EPA-DD-02	Desmontera 2	3050	790118.6805	9204574.795
	EPA-DD-03	Desmontera 3	2985	789764.0000	9204499.000
<i>Infraestructura</i>					
Canal de transporte de mineral	EPA-CM-01	infraestructura	3025	790039.8934	9204552.963
<i>Accesos</i>					
Accesos	EPA-AC-01	Accesos	-	-	-

Fuente: Declaración de componentes a regularizar: Compañía Minera Las Camelias S.A.

Componentes a regularizar.

Fuente: Levantamiento de Observaciones de la MTD El Paraje – Registro 2642837 (MEM)



Conforme a lo señalado en los escritos de descargo y de la documentación antes referida, se advierte que respecto a los componentes: Tajo S/N-1 y Depósito de Desmonte S/N-1, existe un procedimiento de adecuación en trámite, motivo por el cual, se deberá estar a lo dispuesto en él, ello con la finalidad de no vulnerar lo



dispuesto por el principio de predictibilidad o de confianza legítima, contemplado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, este órgano decisor deberá tener en consideración lo dispuesto por la autoridad competente en la aprobación de la MTD y en la posterior modificación del instrumento de gestión ambiental respectivo.

- 36. Por otro lado, respecto a los componentes: Depósito de Desmonte S/N-2 y Depósito de Desmonte S/N-3, y conforme a lo señalado por el administrado, se deberá disponer el cierre de los mismos toda vez que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental que regule su implementación y mantenimiento.
- 37. Por lo antes expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de una medida correctiva.

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Las Camelias implementó los siguientes componentes: (i) Tajo S/N-1, (ii) Depósito de desmonte S/N-1, (iii) Depósito de desmonte S/N-2 y, (iii) Depósito de desmonte S/N-3, los cuales no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El titular minero deberá indicar al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del DS 040-2014-EM, así como reportar semestralmente al OEFA su desarrollo. El titular minero deberá presentar todos sus escritos y levantamientos de observaciones relacionados a dicho procedimiento, así como reportar al OEFA el pronunciamiento final del MINEM respecto de dicho procedimiento de adecuación de operaciones.</p> <p>Posteriormente, el titular minero deberá presentar la actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, el cual incluya los componentes según su procedimiento de adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria Final del D.S. N° 040-2014-EM.</p>	<p>Presentar el estado actual del procedimiento de adecuación según la Cuarta Disposición Complementaria Final del DS N° 040-2014-EM, así como sus escritos y levantamiento de observaciones en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.</p> <p>Posteriormente, deberá presentar semestralmente el reporte del estado del procedimiento hasta su aprobación por parte del MINEM.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar la posterior presentación de la actualización de su instrumento de gestión ambiental, el cual incluya los componentes adecuados a la Cuarta Disposición Complementaria Final.</p> <p>Acreditar el cierre y remediación de los Depósitos de</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera Las Camelias S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre y la remediación, adjuntando al mismo memorias técnicas, planos, vistas fotográficas fechadas, previo y posterior a los trabajos de la medida correctiva.</p>





	Con respecto a los Depósitos de desmonte S/N-2 y SN-3, el titular minero deberá acreditar su cierre y remediación, para lo cual deberá implementar medidas de perfilado del terreno, cobertura con material orgánico, revegetación.	desmante S/N-2 y S/N-3 en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	
--	---	---	--

38. La medida ordenada busca prevenir los impactos ambientales que se pueden generar como consecuencia de la implementación de componentes mineros no declarados en un estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente.
39. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de cinco (5) hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar para reportar el estado actual del procedimiento de adecuación y el pronunciamiento de la autoridad competente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Las Camelias S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 046-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva,





duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°. - Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

